



**ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL LIC. JOSÉ LUIS FLORES PACHECO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA.**

**ANTECEDENTES:**

1. Que el 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Que el 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por medio del cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En la misma fecha, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos.
3. Que el 19 de junio de 2014, la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto Número 139, por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 24 de junio de 2014. El Decreto reformó los artículos 18, 24, 30, el segundo párrafo y los incisos b) y e) del artículo 31, 32 y 36; adicionó la fracción VI al artículo 46, un segundo párrafo al artículo 47, 60, 77, 83, 91 y 102, el capítulo XVI Bis *con los artículos 88.1, 88.2, 88.3, 88.4, 88.5, 88.6 y 88.7*; y *derogó los artículos 82-1 y 82-2. Los artículos transitorios Quinto y Sexto de dicho Decreto disponen lo siguiente: “Quinto.- Por única ocasión, el proceso electoral local correspondiente a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015 iniciará en la primera semana del mes de octubre del año 2014. Los procesos electorales en los posteriores periodos iniciarán en el mes de Septiembre del año anterior a la elección correspondiente. P ara tal efecto el Consejo General del Organismo Público Local denominado “Instituto Electoral del Estado de Campeche” aprobará los ajustes necesarios a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la presente Constitución”; y “Sexto.- Las elecciones locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo del mes de julio”.*
4. Que el 28 de junio de 2014, la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado aprobó el Decreto No. 154, por el que se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, publicado el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado. Dicha Ley, en su apartado de Artículos Transitorios, entre otras cosas, estableció: *“PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado”; “SEXTO.- Los procesos electorales en los posteriores periodos iniciarán en el mes de septiembre del año anterior a la elección de que se trate. Para ello el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobará los ajustes necesarios a fin de garantizar el debido cumplimiento de los plazos y procedimientos contenidos en la presente Ley de Instituciones”.*
5. Que el 20 de febrero de 2015, en la 4ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo CG/10/15, por el que se aprueba el Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 23 de febrero de 2015.



Instituto Electoral del Estado de Campeche  
Junta General Ejecutiva



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”  
“2020, Año del Centenario del Natalicio de Román Piña Chan”

Expediente IEEC/Q/PES/007/2020.  
Acuerdo No. JGE/25/2020.

6. Que el 26 de mayo de 2020, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto No. 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, publicado el 29 de mayo de 2020 en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, que en su apartado de Artículos Transitorios, entre otras cosas, estableció: “...**SEGUNDO.** - *Por única ocasión, y derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el proceso electoral estatal ordinario para el 2020-2021, iniciará en el mes de enero de 2021, año de la elección, debiendo el Instituto Electoral, aprobar y realizar los ajustes necesarios a los plazos, términos y procedimientos establecidos en esta Ley de Instituciones, incluyendo la designación e instalación de los consejos distritales y municipales, a fin de garantizar la debida ejecución de todas las actividades preparatorias y demás relativas al inicio y desarrollo del proceso electoral contenidos en la normatividad electoral vigente*”.
7. Que el 23 de julio de 2020, en la 2ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo CG/08/2020 “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE AUTORIZA LA CELEBRACIÓN A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA, ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DURANTE EL PERIODO DE MEDIDAS SANITARIAS DERIVADO DE LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).**” publicado en el Periódico oficial del Estado, con fecha 24 de julio de 2020.
8. Que con fecha 6 de agosto de 2020, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo número JGE/06/2020, intitulado “**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ACCIONES PARA LA ATENCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN DE NATURALEZA URGENTE, DURANTE EL PERIODO DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)**”.
9. Que el 13 de noviembre de 2020, se recibió en la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el oficio INE/CAMP/JL/VE/389/12-11-2020, de fecha 12 de noviembre de la presente anualidad, suscrito por la Lic. Elizabeth Tapia Quiñones, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que remite la queja presentada por el Lic. José Luis Flores Pacheco, en su calidad de Representante del Partido Político Nacional MORENA, en contra de la C. Selene del Carmen Campos Balam, militante del Partido Morena en el Estado de Campeche, por difundir contenido calumnioso de hechos falsos que afectan a su persona a través de Facebook y páginas electrónicas, que pudieran tener un impacto en el Proceso Electoral en contra del Partido Político Morena, del cual es militante y Presidente del Consejo Estatal del citado Partido.
10. Que el 13 de noviembre de 2020, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio SECG/1183/2020, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, dio aviso del escrito de queja signado por el Lic. José Luis Flores Pacheco, en su calidad de Representante del Partido Político Nacional MORENA, por difundir contenido calumnioso de hechos falsos que afectan a su persona a través de Facebook y páginas electrónicas, en contra de la C. Selene del Carmen Campos Balam.



**Instituto Electoral del Estado de Campeche  
Junta General Ejecutiva**



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”  
“2020, Año del Centenario del Natalicio de Román Piña Chan”

Expediente IEEC/Q/PES/007/2020.  
Acuerdo No. JGE/25/2020.

11. Que día 19 de noviembre de 2020, se realizó una Reunión Extraordinaria de Trabajo de la Junta General Ejecutiva, convocada por la Presidencia de la Junta General Ejecutiva y del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual se aprobó el Acuerdo JGE/19/2020, intitulado *“ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL OFICIO INE/CAMP/JL/VE/389/12-11-2020 SUSCRITO POR LA VOCAL EJECUTIVA DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE REMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. JOSÉ LUIS FLORES PACHECO”*.
12. Que el 19 de noviembre de 2020, mediante oficio SECG/1196/2020, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió vía electrónica a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el Acuerdo JGE/19/2020, intitulado *“ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL OFICIO INE/CAMP/JL/VE/389/12-11-2020 SUSCRITO POR LA VOCAL EJECUTIVA DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE REMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. JOSÉ LUIS FLORES PACHECO”*, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el 19 de noviembre de 2020.
13. Que el 1 de diciembre de 2020, la Asesoría Jurídica, emitió el Acuerdo AJ/Q/07/01/2020, intitulado *“ACUERDO DE TRÁMITE DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/07/2020, QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO JGE/19/2020”*.
14. Que el 2 de diciembre de 2020, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dentro del Expediente IEEC/Q/07/2020, con fundamento en el artículo 610 último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y en cumplimiento al punto CUARTO del Acuerdo JGE/19/2020 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, solicito mediante oficio AJ/089/2020, que la Oficialía Electoral atendiera a los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, y TERCERO, del Acuerdo AJ/Q/07/01/2020, intitulado *“ACUERDO DE TRÁMITE DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/07/2020, QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO JGE/19/2020.”*
15. Que 7 de diciembre de 2020, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en respuesta al oficio AJ/089/2020 de fecha 2 de diciembre del año 2020, y a fin de dar cumplimiento a los puntos SEGUNDO Y TERCERO del Acuerdo No. AJ/Q/07/01/2020 adjunto el oficio de respuesta OE/057/2020 y acta circunstanciada OE/IO/06/2020 de inspección ocular.
16. Que 8 de diciembre de 2020, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dentro del Expediente IEEC/Q/07/2020, emitió el Acuerdo AJ/Q/07/02/2020, intitulado *“ACUERDO DE TRÁMITE DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/07/2020, QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA*



Instituto Electoral del Estado de Campeche  
Junta General Ejecutiva



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”  
“2020, Año del Centenario del Natalicio de Román Piña Chan”

Expediente IEEC/Q/PES/007/2020.  
Acuerdo No. JGE/25/2020.

*DAR CUENTA DE OFICIO DE RESPUESTA OE/057/2020 Y ACTA CIRCUNSTANCIADA OE/10/06/2020 de INSPECCIÓN OCULAR REMITIDA POR LA OFICIALÍA ELECTORAL”.*

17. Que el 11 de diciembre de 2020, la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió a la Presidencia de la Junta General Ejecutiva y del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche el oficio AJ/100/2020, y el Informe con la clave AJ/Q07/IT/01/2020, intitulado *“INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO No. JGE/019/2020 INTITULADO “ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL OFICIO INE/CAMP/JL/VE/389/12-11-2020 SUSCRITO POR LA VOCAL EJECUTIVA DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE REMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. JOSÉ LUIS FLORES PACHECO”*, en cumplimiento al punto CUARTO del Acuerdo JGE/19/2020.

**MARCO LEGAL:**

- I. **Artículos 41, base V, párrafo primero y segundo, Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- II. **Artículo 24, base VII, de la Constitución Política del Estado de Campeche**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- III. **Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones II, III y IV, 254, 257 fracción II, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XVIII, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII y X, 344, 345, fracción I, 600, 601, fracción III, 602 fracción IV, 612, 613, 614 y 616, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- IV. **Artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 15, 16, 17, 20, 49, fracción I, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 59, del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- V. **Artículos 1, 4 fracción I, punto 1.1, inciso b) y fracción II, punto 2.1, incisos a) y b), 6, 18, 19, fracciones IX, X y XIX, 32, 33, 36 y 38, fracción I, VI y XX, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.

**CONSIDERACIONES:**

- I. Que el Instituto Electoral del Estado de Campeche es un Organismo Público Local Electoral, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos y Juntas



**Instituto Electoral del Estado de Campeche  
Junta General Ejecutiva**



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”  
“2020, Año del Centenario del Natalicio de Román Piña Chan”

Expediente IEEC/Q/PES/007/2020.  
Acuerdo No. JGE/25/2020.

Municipales; cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; es autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; está dirigido por el Consejo General, órgano superior que vela porque todas sus actividades se guíen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; le corresponde, entre otras, la aplicación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; tiene como una de sus facultades la de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que le sean conferidas por la citada Ley de Instituciones; se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y los reglamentos que de la misma emanen, así como en otras leyes que le sean aplicables, el cual ejerce su funcionamiento en todo el territorio del Estado; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41 base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 Base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracción IV, 285 y 286 fracciones VIII y X, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

- II. Que la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es un Órgano de Dirección del Instituto de carácter unipersonal y corresponde a su Presidente las facultades de convocar, presidir y conducir las reuniones de la Junta General Ejecutiva y las demás que le confiera el Consejo General, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y otras disposiciones complementarias, lo anterior, con fundamento en los artículos 253 fracción II y 280 fracciones, XIII y XVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en concordancia con los numerales 4 fracción I, punto 1.1, inciso b) y 19, fracciones IX y XIX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. Que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral, es un Órgano Ejecutivo de carácter unipersonal que tiene entre sus funciones la de auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, cumplir las instrucciones de la Presidencia del Consejo General, actuar como Secretaria de la Junta General Ejecutiva, auxiliarlo en sus tareas y las demás que le sean conferidas por el Consejo General, por la Presidencia del mismo, por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como, supervisar y ejecutar, en su caso, el adecuado cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo General y de la Junta General, establecer los mecanismos para la adecuada coordinación de acciones entre la Junta General, las Direcciones Ejecutivas y los Órganos Técnicos, y las demás que le confiera la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y demás normatividad aplicable; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 253 fracción III, 282 fracciones I, XX, XXV y XXX de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del



**Instituto Electoral del Estado de Campeche**  
**Junta General Ejecutiva**



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”  
“2020, Año del Centenario del Natalicio de Román Piña Chan”

Expediente IIEEC/Q/PES/007/2020.  
Acuerdo No. JGE/25/2020.

Estado de Campeche, en concordancia con los numerales 4 fracción II, punto 2.1 inciso a) y 38, fracciones I, VI y XX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

- IV. Que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es un Órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidenta del Consejo General, y se integra con la Secretaría Ejecutiva del mismo Consejo y los titulares de las direcciones ejecutivas de Administración y Prerrogativas, de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, la Junta General Ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidente; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285 y 286, fracciones VIII y X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con los artículos 4, fracción II, punto 2.1 inciso b), 32, 33 y 36, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. Que la Asesoría Jurídica es el Órgano Técnico dependiente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que tiene entre sus funciones coadyuvar con la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva del Consejo General en el ejercicio de la representación legal, de igual forma auxiliar al Secretario Ejecutivo en la instrucción y trámite de los medios de impugnación, denuncias y quejas en materia electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 257 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 4 fracción III inciso b) y 46 fracciones I y II del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. Que el Departamento de la Oficialía Electoral se encuentra adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral, por tal motivo la Secretaría Ejecutiva estará investido de fe pública para los actos o hechos de naturaleza electoral del Instituto Electoral, atribución que podrá delegar en los servidores públicos adscritos a la citada área, los cuales tendrán entre otras, las siguientes atribuciones: auxiliar a la Secretaría Ejecutiva para recibir los escritos de medios de impugnación, de quejas que se presenten o de cualquier otra documentación de índole legal y administrativa; auxiliar a la Secretaría Ejecutiva y a la Junta General Ejecutiva en el trámite, desahogo de audiencias, diligencias, y notificación de los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales; auxiliar en las notificaciones que le indique el Secretario Ejecutivo en ejercicio de sus funciones; las que les ordene el Secretario Ejecutivo, y las demás que le confiera la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículo 610, párrafo tercero, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con el artículo 7, del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- VII. Que el procedimiento especial para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras: contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, consecuentemente dentro de los procesos electorales, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, instruirán y darán trámite al procedimiento especial



establecido en el Capítulo Tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, conforme a las disposiciones establecidas en la citada Ley y en el Reglamento de la materia. Finalmente la Secretaría Ejecutiva y la Junta General Ejecutiva podrán ser auxiliadas por la Oficialía Electoral, para llevar a cabo el desahogo, procedimientos, diligencias, audiencias, notificaciones y demás trámites relativos a los procedimientos especiales sancionadores, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 610, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y artículos 49 y 50 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

VIII. Que los artículos 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 24, Base VII, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado de Campeche, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales. Asimismo, el Apartado C, de la Base previamente citada, regula que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución, facultando, a este Instituto Electoral, para que en el ejercicio de sus funciones, organice las elecciones estatales correspondientes acatando en todo tiempo la normatividad aplicable en la materia.

IX. Que el 6 de agosto de 2020, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo número JGE/06/2020, intitulado **“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ACCIONES PARA LA ATENCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN DE NATURALEZA URGENTE, DURANTE EL PERIODO DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)”**, que en su consideración XIX estableció:

*“...1. La presentación de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, así como las notificaciones derivadas de estos procedimientos, se realizarán haciendo uso de las herramientas tecnológicas como lo es el correo electrónico. Para efecto de lo anterior, se autoriza la dirección de correo electrónico de la Oficialía Electoral: [oficialia.electoral@ieec.org.mx](mailto:oficialia.electoral@ieec.org.mx) y será atendido por el personal adscrito a esa área quienes atenderán sus labores a distancia a través de esas herramientas tecnológicas.*

*2. Todas las personas que presenten medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, deberán proporcionar de manera obligatoria una dirección de correo electrónico autorizado para oír y recibir notificaciones, así como un número telefónico de preferencia de celular, para su localización, los datos serán de uso exclusivo de esta autoridad únicamente para la práctica de notificaciones, conservándose en todo momento su confidencialidad conforme a la normativa correspondiente...”*

X. Que en relación con el punto 9 de antecedentes, el 13 de noviembre de 2020, se recibió en la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el oficio INEICAMPUNE/389/12-11-2020, de fecha 12 de noviembre de la presente anualidad, suscrito por la Lic. Elizabeth Tapia Quiñones, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que remite la queja presentada por el Lic. José Luis Flores Pacheco, en su calidad de Representante del Partido Político Nacional MORENA, en contra de la C. Selene del Carmen Campos Balam, militante del Partido Morena en el Estado de Campeche, por difundir contenido calumnioso de hechos falsos que afectan a su persona a través de Facebook y páginas electrónicas, que pudieran tener un impacto en el Proceso Electoral en contra del Partido Político



Instituto Electoral del Estado de Campeche  
Junta General Ejecutiva



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”  
“2020, Año del Centenario del Natalicio de Román Piña Chan”

Expediente IEEC/Q/PES/007/2020.  
Acuerdo No. JGE/25/2020.

Morena.

- XI.** Que derivado de la presentación del escrito de denuncia y en relación con el punto 11 de los antecedentes, la Presidencia de la Junta General Ejecutiva, convocó a una reunión de trabajo virtual que tuvo verificativo el 19 de noviembre de 2020, con integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quienes en términos del artículo 54 y 59, del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se reunieron en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para dar cuenta del escrito de denuncia presentado por el Lic. José Luis Flores Pacheco, aprobando en su punto CUARTO del Acuerdo JGE/19/2020, intitulado *“ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL OFICIO INE/CAMP/JL/VE/389/12-11-2020 SUSCRITO POR LA VOCAL EJECUTIVA DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE REMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. JOSÉ LUIS FLORES PACHECO”*, que instruya a la Asesoría Jurídica para que en coadyuvancia de la Junta General Ejecutiva procediera a realizar el análisis de los requisitos legales de procedencia y demás normativa aplicable relativa a la denuncia presentada por el Lic. José Luis Flores Pacheco, con fundamento en los artículos 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 52 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- XII.** Que en relación con el punto 13 de Antecedentes, el 1 de diciembre de 2020, la Asesoría Jurídica, emitió el Acuerdo AJ/Q/07/01/2020, intitulado *“ACUERDO DE TRÁMITE DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/07/2020, QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO JGE/19/2020”*, que en sus puntos resolutivos *SEGUNDO* y *TERCERO* acordó:

“...  
*SEGUNDO: Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y en cumplimiento al punto CUARTO del Acuerdo JGE/19/2020 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de queja, y al término informe del resultado a la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones XI y XIV del presente documento.*

*TERCERO: Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y en cumplimiento al punto CUARTO del Acuerdo JGE/19/2020 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de las ligas electrónicas de las publicaciones señaladas en el escrito de quejas del Lic. José Luis Flores Pacheco, así como el CD adjunto a la queja y al término informe del resultado a la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche.*

1. <https://www.facebook.com/selenedelcarmen.camposbalam>
2. <https://www.facebook.com/selenedelcarmen.camposbalam/posts/2123178184479266>
3. <https://www.facebook.com/selenedelcarmen.camposbalam/posts/2140146932782391>
4. <https://www.facebook.com/roger.cornelio>





Instituto Electoral del Estado de Campeche  
Junta General Ejecutiva



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”  
“2020, Año del Centenario del Natalicio de Román Piña Chan”

Expediente IEEC/Q/PES/007/2020.  
Acuerdo No. JGE/25/2020.

5. <https://www.facebook.com/roger.comelio/videos/3382523178461618/>
6. <https://www.pagina66.mx/>
7. <https://www.pagina66.mx/acusan-a-primorosos-ostoa-y-flores-de-violencia-politica-degenero/>
8. <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/>
9. Videos del evento celebrado el día 7 de Noviembre de 2020, en el Municipio de Hopelchén, donde se aprecia el desarrollo de la reunión, sin que se pueda observar alguna agresión física en contra de la C. Selene del Carmen Campos Balam.
10. Video de fecha 9 de Noviembre de 2020, del Programa de Facebook con el periodista Roger Cornelio Sosa donde participó la C. Selene del Carmen Campos Balam, y manifestó claramente los mismos puntos hechos que en sus de sus publicaciones de Facebook.
11. Fotografías relativas a las diversas publicaciones de FACEBOOK que ha vertido la C. Selene del Carmen Campos Balam donde consta las calumnias vertidas en contra del quejoso, del partido morena en Campeche y de sus funcionarios públicos, los cuales tienen un impacto en el proceso electoral, en especial por ser negativos.
- ...

- XIII.** Que en relación al punto 14 de Antecedentes, el 2 de diciembre de 2020, la Asesoría Jurídica solicito mediante oficio AJ/089/2020, que la Oficialía Electoral atendiera a los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, y TERCERO, del Acuerdo AJ/Q/07/01/2020, intitulado *“ACUERDO DE TRÁMITE DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/07/2020, QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO JGE/19/2020.”* con fundamento en el artículo 610 último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y en cumplimiento al punto CUARTO del Acuerdo JGE/19/2020 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV.** Que en relación al punto 15 de Antecedentes, el 7 de diciembre de 2020, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en respuesta al oficio AJ/089/2020 de fecha 2 de diciembre del año 2020, y a fin de dar cumplimiento a los puntos SEGUNDO Y TERCERO del Acuerdo No. AJ/Q/07/01/2020 adjunto el oficio de respuesta OE/057/2020 y acta circunstanciada OE/IO/06/2020 de inspección ocular, que consta de 82 fojas útiles mismas que pasaran hacer parte integral del expediente y de la cual se hace constar la inspección ocular de las ligas electrónicas y el CD proporcionados por el quejoso José Luis Flores Pacheco, y que para los efectos legales se adjunta al presente para que la Junta Ejecutiva se encuentre en aptitud de determinar sobre la admisión o desechamiento del presente asunto, o en su caso ordenar realizar nuevas diligencias.
- XV.** Que 8 de diciembre de 2020, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dentro del Expediente IEEC/Q/07/2020, emitió el Acuerdo AJ/Q/07/02/2020, intitulado *“ACUERDO DE TRÁMITE DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/07/2020, QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA DAR CUENTA DE OFICIO DE RESPUESTA OE/057/2020 Y ACTA CIRCUNSTANCIADA OE/IO/06/2020 de INSPECCIÓN OCULAR REMITIDA POR LA OFICIALÍA ELECTORAL”*.
- XVI.** Que de conformidad con el número 17 de los Antecedentes, el 11 de diciembre de 2020, la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió a la Presidencia de la Junta General Ejecutiva y del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche el Informe AJ/IT/Q07/01/2020 intitulado *“INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO No. JGE/019/2020 INTITULADO “ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL*



Instituto Electoral del Estado de Campeche  
Junta General Ejecutiva



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”  
“2020, Año del Centenario del Natalicio de Román Piña Chan”

Expediente IIEEC/Q/PES/007/2020.  
Acuerdo No. JGE/25/2020.

*INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL OFICIO INE/CAMP/JL/VE/389/12-11-2020 SUSCRITO POR LA VOCAL EJECUTIVA DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE REMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. JOSÉ LUIS FLORES PACHECO”, en cumplimiento al punto CUARTO del Acuerdo JGE/19/2020, intitulado “ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL OFICIO INE/CAMP/JL/VE/389/12-11-2020 SUSCRITO POR LA VOCAL EJECUTIVA DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE REMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. JOSÉ LUIS FLORES PACHECO”.*

Es así que, en cumplimiento a lo instruido en el acuerdo JGE/19/2020, y toda vez que los hechos denunciados por parte del Lic. José Luis Flores Pacheco, son motivados por presuntas calumnias, es por lo que, de acuerdo a lo establecido por los artículos 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 49 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, la Junta General Ejecutiva en coadyuvancia con la Asesoría Jurídica del Consejo General, se encontró en aptitud de realizar el análisis de los requisitos legales de procedencia y demás normativa aplicable, conforme lo establecido en el artículo 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 52 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para determinar si la denuncia cumple o no con los requisitos exigidos por la ley, para posteriormente informar a la Junta General Ejecutiva para que ésta se encuentre en la posibilidad de admitir, desechar o determinar lo que conforme a derecho corresponde. Dichos requisitos son los siguientes: *I. El nombre del quejoso con firma autógrafa o huella digital del quejoso; II. El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante; IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados; V. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja; VI. El nombre y domicilio de cada uno de los infractores, y VII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de una copia simple legible para emplazar a cada uno de los infractores.*

Es así que, del análisis efectuado al escrito de queja presentado por el Lic. José Luis Flores Pacheco, en relación con todos y cada uno de los requisitos exigidos en las fracciones del artículo 613, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 52 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales relativo a los requisitos que el escrito de queja debe contener en el Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

**Fracción I.** *El nombre del quejoso con firma autógrafa o huella digital del quejoso. Se expresa el nombre y firma del quejoso, el Lic. José Luis Flores Pacheco; -----*

**Fracción II.** *El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones. Se señala el domicilio en el que el quejoso puede oír y recibir notificaciones, la calle Querétaro, entre Costa Rica y Salvador, Barrio de Santa Ana, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, oficinas de Partido Morena en Campeche, con número celular 981.15.060.07, correo electrónico j.l.-flores@hotmail.com; -----*

**Fracción III.** *Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante. No se presentan documentos para acreditar su personalidad, solamente menciona en su escrito de queja ser Presidente del Consejo Estatal del*



Instituto Electoral del Estado de Campeche  
Junta General Ejecutiva



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”  
“2020, Año del Centenario del Natalicio de Román Piña Chan”

Expediente IEEC/Q/PES/007/2020.  
Acuerdo No. JGE/25/2020.

*Partido Morena en Campeche tal y como consta en el portal oficial de este instituto visible en <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organosdireccion/>, sin embargo, para el análisis de esta fracción y por estar vinculados, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen los razonamientos jurídicos hechos valer por esta Junta General Ejecutiva en la presente Consideración en el punto señalado como la fracción I del artículo 613, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que los mismos son jurídicamente aplicables; -----*

**Fracción IV.** *Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados. En los hechos en que se sustenta la queja, manifiesta que la infractora ha difundido contenido calumnioso de hechos falsos los cuales afectan su persona a través de Facebook y páginas electrónicas, lo que puede tener un impacto en el proceso electoral en contra del Instituto Político en el cual es militante y Presidente del Consejo Estatal del Partido Morena en Campeche y en su persona, por haberse realizado de forma maliciosa y sin fundamento tales publicaciones, por lo que para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refirió, señala que el escrito de queja cuenta con su nombre, firma, documentos para acreditar su personalidad y la narración expresa y clara de los hechos, sin embargo, en el escrito de queja no acompaña los documentos relativos a su personalidad, sino simplemente menciona una liga electrónica donde presuntamente deben estar su acreditación al cargo que señala en su queja, además fundamentación citada, hace referencia a una conducta infractora relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, lo que no se acredita en el presente caso, sino simples injurias hacia la persona del quejoso. Por lo que es posible determinar que el quejoso no cumplió con el requisito de realizar una narración clara y expresa de los hechos y de los preceptos jurídicos presuntamente violados, por lo tanto, se incumple con el requisito exigido en la presente fracción; -----*

**Fracción V.** *La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja. Respecto a los elementos de prueba, el quejoso en su escrito de denuncia, de fecha 13 de noviembre de 2020, aporta solamente como prueba: diversas ligas electrónicas y un CD con los videos de las citadas ligas electrónicas, las cuales fueron analizadas como se establece en el acta circunstanciada OE/IO/06/2020, de la inspección ocular, donde se describe la cuenta de Facebook de la C. Selene del Carmen Campos Balam, la reunión realizada en el Municipio de Hecelchakán, así como los videos donde la antes citada señala agresiones por parte del hoy quejoso; -----*

**Fracción VI.** *El nombre y domicilio de cada uno de los infractores. Requisito que se encuentra acreditado, al mencionar el quejos, en su denuncia, que la C. Selene del Carmen Campos Balam, puede ser notificada en el domicilio ubicado en la calle 19 número 58 entre calle 21 y 22 colonia centro, Hopelchen, Campeche; con correo electrónico samuel\_cervera91hotmail.com y número celular 981.20.909.42; -----*

**Fracción VII.** *Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de una copia simple legible para emplazar a cada uno de los infractores. Requisito que no se encuentra acreditado como se demuestra con el oficio INEICAMPUNE/389/12-11-2020, de fecha 12 de noviembre de la presente anualidad, suscrito por la Lic. Elizabeth Tapia Quiñones, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que remite la queja presentada por el Lic. José Luis Flores Pacheco, la cual acompaña con el escrito de queja, copia a color de la credencial del INE del quejoso y un CD con la leyenda “pruebas para el procedimiento especial sancionador”. Lo anterior, es un requisito indispensable para efectos de que esta autoridad evite el indebido ejercicio, en detrimento de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas previstas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se tiene por no satisfecho cabalmente este requisito exigido en la presente fracción.-----*

Por tanto, del resultado del análisis realizado, se observa que el escrito de denuncia presentado por el Lic. José Luis Flores Pacheco, si bien presenta la mayoría de los requisitos que prevén los



artículos 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 52 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los mismos no actualizan que traten de actos o hechos que afecten la equidad de la contienda electoral o que se encuentra dentro de los supuesto de procedencia del Procedimiento Especial Sancionar, en términos del artículo 610, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que la letra dice “**ARTÍCULO 610.- El procedimiento especial para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras: I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.**” Lo anterior, es así porque el quejoso sustenta la queja en términos del artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), toda vez que la legislación local no prevé dicho supuesto como causa de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, siendo este supuesto aplicable cuando se trate de hechos o actos que genere violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

No obstante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-REP-330/2015) ha sostenido que el artículo 471 párrafo 2, de la LEGIPE refleja que el legislador general ha dado contenido al concepto de **calumnia en el contexto electoral**, circunscribiéndolo a la imputación de hechos o delitos falsos **con impacto en un proceso electoral**, señalando que tal concepto debe representar la guía esencial para los operadores jurídicos, a efecto de establecer si un determinado mensaje, es efectivamente constitutivo de calumnia. Finalmente, al establecer la calumnia como prohibición en los procesos electorales, el constituyente permanente le otorgó dos dimensiones a dicha restricción constitucional: 1) objetiva. Con la finalidad de preservar el correcto desarrollo del proceso electoral y evitar manifestaciones lesivas que generen un perjuicio irreparable en el resultado de la elección por constituir expresiones sobre hechos o delitos falsos; y 2) subjetiva. Para la protección de la esfera de derechos de las personas frente a las expresiones político-electorales. No obstante, de los hechos que se detallan no se desprenden que dichos actos tengan un impacto en un proceso electoral, toda vez que el conflicto deriva entre dos personas que militan, o son simpatizantes del mismo partido político, lo que es un hecho notorio al hacerse constar con los cargos y puestos que ocupan con los que representan al partido político de MORENA en Campeche, no obstante que en el Padrón de Afiliados a partidos políticos publicado en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, en la liga <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>, se aprecia que la C. Selene del Carmen Campos Balam y el C. José Luis Flores Pacheco se encuentran afiliados desde el 9 de noviembre de 2013 al Partido Político Nacional MORENA.

De igual forma, se considera lo señalado en la sentencia SUP-REP-143/2018, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que refiere que la calumnia no implica ninguna prohibición a la emisión de juicios por parte de la gente en torno al proceso electoral, a lo cual tienen derecho y la ley no puede coartarles, siempre y cuando no se ofenda, difame o calumnie a las autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidaturas, pues con dicha conducta se atacan derechos que deben ser protegidos por la ley, a fin de preservar la objetividad, la equidad y la imparcialidad que deben imperar en el proceso eleccionario, siendo que los asuntos entre la militancia y/o simpatizantes no se encuentran como sujetos activos del tipo infractor:



Instituto Electoral del Estado de Campeche  
Junta General Ejecutiva



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”  
“2020, Año del Centenario del Natalicio de Román Piña Chan”

Expediente IEEC/Q/PES/007/2020.  
Acuerdo No. JGE/25/2020.

*“...el marco normativo del injusto de calumnia tiene su origen en el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo principio **protegido es el sano desarrollo de las contiendas electorales**, a través de la prohibición de emitir expresiones que calumnien a los partidos políticos o las personas.*

*Ello es así, pues no se puede distorsionar el sentido del sano desarrollo de las contiendas electorales y el derecho a la libre expresión, puesto que este último, **no implica ninguna prohibición a la emisión de juicios por parte de la gente en torno al proceso electoral**, a lo cual tienen derecho y la ley no puede coartarles, siempre y cuando no se ofenda, difame o calumnie a las autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidaturas, pues con dicha conducta se atacan derechos que deben ser protegidos por la ley, a fin de preservar la objetividad, la equidad y la imparcialidad que deben imperar en el proceso eleccionario.*

*Esto es, el principio regulado en el mencionado numeral, se trata de una limitante que reúne todas las condiciones previstas en la doctrina constitucional y, particularmente, en los criterios contenidos en tratados internacionales*

*(...)*

*De lo anterior, se desprende expresamente quiénes pueden ser infractores de la conducta reprochable en estudio, las cuales a saber son:*

- a) partidos políticos,*
- b) coaliciones,*
- c) aspirantes a candidatos independientes,*
- d) candidatos de partidos e independientes,*
- e) observadores electorales, y*
- f) concesionarios de radio y televisión.*

*Es decir, la prohibición referente a la calumnia expresamente admite un ejercicio hermenéutico al señalar específicamente los sujetos activos del tipo infractor.*

*Además, el tipo infractor electoral en estudio constituye una restricción constitucional a la libertad de expresión, por ello, la interpretación que se haga del mismo debe ser aún más exacta en el sentido de limitar su alcance respecto al grado de intervención, lo cual implica no ampliar el número de sujetos a los que expresamente se dirige la legislación, sino hacer una interpretación limitada.*

- XVII.** Que derivado de la inspección ocular realizada por la Oficialía Electoral, que consta de 82 fojas útiles, anexas al informe técnico de la Asesoría Jurídica, se desprenden el análisis de las ligas electrónicas y el CD proporcionado por el Lic. José Luis Flores Pacheco, en su escrito de queja, de lo que se puede observar que se trata de diversas confrontaciones entre el citado quejoso y la C. Selene del Carmen Campos Balam, respecto de la reunión que se realizó el día 7 de noviembre del presente año, en el Municipio de Hecelchakán, actividad que no derivan de ninguna falta que merezca una sanción administrativa que pudiera establecerse cuando se presenta una queja durante un proceso electoral local, debido a la comisión de conductas infractoras que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, dentro de los procesos electorales. Por el contrario, el mismo quejoso señala en su escrito textualmente que: *“...el día 7 de Noviembre de 2020 en la cabecera Municipal donde como dije los hechos y manifestaciones hechas por la responsable no son ciertas, mismos que ofrezco para demostrar la C. Selene Campos falsedad de sus dichos calumniosos se aprecia que se encontraba en el lugar, donde asistieron y presidieron la reunion la Secretaria en funciones de Presidente del Partido Morena en Campeche Lic. Patricia León López, el suscrito Presidente del Consejo Estatal del Partido Morena José Luis Flores Pacheco, el Diputado Rashid Trejo Martínez, y el C. Rene KuCeh quien es militante del Partido Morena en el Municipio, además de que estuvieron*



Instituto Electoral del Estado de Campeche  
Junta General Ejecutiva



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”  
“2020, Año del Centenario del Natalicio de Román Piña Chan”

Expediente IEEC/Q/PES/007/2020.  
Acuerdo No. JGE/25/2020.

*como invitados diversos militantes y simpatizantes del Municipio de Hopelchén Campeche, cuyo objeto de la reunión era presentar las acciones que el Partido Morena lleva a cabo para la preparación de las estructuras electorales partidistas en el Municipio...”*

Con lo anterior, es posible acreditar que los hechos denunciados derivan de conflictos intrapartidarios, que no son motivo ni cumple con los requisitos para la presentación de una queja como en el presente caso, que pueden ser resueltos al interior del partido, como lo establece su propia normatividad, cuando se trate de controversias entre sus miembros, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, será la instancia para resolver dichos conflictos a través de medios alternativos de solución de controversias de asuntos internos, como lo establecen los artículos 47 y 49 bis de los estatutos del Partido Político Morena, que a le letra dicen:

“...  
**Artículo 47°.** *Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales. En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.*  
...”

“...  
**Artículo 49° Bis.** *A fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos. Estos medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto; serán de sujeción voluntaria, y se atenderán en forma pronta y expedita. Los procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tendrá la obligación de promover la conciliación entre las partes de un conflicto antes de iniciar un proceso sancionatorio.*  
...”

Sirve de referencia a lo anterior la Tesis XLII/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**Tesis XLII/2013.**

**PROCEDIMIENTOS O MECANISMOS DE AUTOCOMPOSICIÓN INTRAPARTIDISTAS. DEBEN PRIVILEGIARSE CUANDO ASÍ LO ESTIME EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO PARA LA SOLUCIÓN DE UN CONFLICTO.-** En los artículos 41, base primera, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, apartado 5, 24, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 2, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se contiene la libertad de auto-organización y auto-determinación de los **partidos** políticos, que implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el objetivo de darle identidad partidaria y hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados. Las disposiciones que los entes políticos dicten en ejercicio de esa atribución al amparo de su normatividad, resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, así como para sus órganos, en tanto que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo, como toda norma jurídica. En ese contexto, los **partidos** políticos pueden implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición, esto es, establecer medios para que los **conflictos** surgidos internamente, se puedan resolver por las partes involucradas sin la intervención de un tercero, siempre que se ajusten a los principios que rigen la emisión de su normatividad estatutaria y la legal. **Por tanto, cuando ante una autoridad electoral administrativa o jurisdiccional, se solicite la resolución de un litigio suscitado entre dos órganos intrapartidarios, para cuya solución, el ente político haya previsto medios orientadores de decisión a través de la auto-composición, la autoridad electoral respectiva, debe privilegiar este procedimiento y ordenar su cumplimiento, en respeto a la auto-organización y auto-determinación de los institutos políticos.**

**Quinta Época:**

*Asunto general. SUP-AG-201/2012.- Actor: Agustín González Cázares.- Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.-24 de octubre de 2012.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Constancio Carrasco Daza.- Secretario: Héctor Daniel García Figueroa.*



Instituto Electoral del Estado de Campeche  
Junta General Ejecutiva



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”  
“2020, Año del Centenario del Natalicio de Román Piña Chan”

Expediente IEEC/Q/PES/007/2020.  
Acuerdo No. JGE/25/2020.

**Notas:** El contenido de los artículos 22, apartado 5, y 24, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en la tesis, corresponde al artículo 10, párrafos 1 y 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos. Asimismo, el artículo 2, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde al artículo 2, párrafo 3, de la Ley citada.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 112 y 113.

Lo anterior es así, toda vez que de la narración de los hechos se demuestra que derivan de conflictos intrapartidarios, que no son motivo ni cumple con los requisitos para la presentación de una queja ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, siendo el órgano competente para conocer el ente partidista a través de sus medios alternativos para la solución de conflictos que prevé su normativa interna, a fin que el Partido Político Nacional contribuya en preservar la objetividad, la equidad y la imparcialidad que deben imperar en el proceso electorales, siendo que, los asuntos relativo a la calumnia entre la militancia y/o simpatizantes no se encuentran como sujetos activos del tipo infractor, ni encuadra en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 49 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establece que *el Procedimiento Especial Sancionador tiene como finalidad determinar de manera expedita, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral, mediante la valoración de medios de prueba e indicios, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Contravengan normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.* Asimismo no es procedente imponer sanción alguna como señala el artículo 616 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque las circunstancias que señala el quejoso no controvierten a la norma administrativa, por no haber prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley de Instituciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; sino como se ha demostrado, los hechos narrados por el Lic. José Luis Flores Pacheco, se tratan de conflictos intrapartidarios, que derivado de la normatividad interna del Partido Morena, deben ser resueltos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

**Jurisprudencia 16/2011**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** - Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

- XVIII.** Que del análisis realizado y de las observaciones planteadas en las consideraciones XVI y XVII del presente documento, se desprende que, queda plenamente acreditado que la denuncia no satisface a plenitud con los requisitos establecidos el artículo 613 de la Ley de Instituciones y



Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 52 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y en virtud que de la simple lectura del escrito de denuncia presentado por el Lic. José Luis Flores Pacheco, se desprende que no se encuentra dentro de los supuesto de procedencia del Procedimiento Especial Sancionar, en términos del artículo 610, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que la letra dice “ **ARTÍCULO 610.- El procedimiento especial para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras: I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña**”; por lo que no se acreditan hechos que constituyan una falta o violencia electoral que pueda ser sustanciada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, conforme a lo señalado en el artículo 5 fracción III del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por todo lo anterior y con fundamento en los artículos 602 fracción III y 614 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 5, y 58 fracción II del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los cuales establecen:

***Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche***

**“Artículo 602.- Constituirá una infracción de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, autoridades o servidores públicos o en su caso de cualquier persona física o moral cuando sea presentada una queja que resulte frívola. Se entiende por quejas frívolas las siguientes:**

...  
**III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y ...**

**Artículo 614.- La Junta General Ejecutiva será el órgano competente que podrá admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes. En los casos en que se determine que la queja presentada es frívola, se desechará de plano. Se entenderá que es frívola, cuando:**

**III. Aquéllas que refieran a hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral;**

**Para el caso de que la queja sea desecheda, la Junta General Ejecutiva deberá remitir al Tribunal Electoral exclusivamente copia de la resolución de desechamiento para su conocimiento.**

**Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.**

**Artículo 5.- La promoción de quejas frívolas, constituirán una infracción de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a Partidos Políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral. Se entiende por quejas frívolas las siguientes:**

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;**





Instituto Electoral del Estado de Campeche  
Junta General Ejecutiva



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”  
“2020, Año del Centenario del Natalicio de Román Piña Chan”

Expediente IEEC/Q/PES/007/2020.  
Acuerdo No. JGE/25/2020.

- II. *Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*
- III. *Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y*
- IV. *Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

**Artículo 58.-** *La queja será desechada de plano por la Junta, sin prevención alguna, cuando:*

- I. No reúna uno o todos los requisitos indicados en el artículo 52 de este Reglamento;*
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;*
- III. ...*
- IV. La queja sea evidentemente frívola.”*

Es por lo que, la Junta General Ejecutiva, se encuentra en aptitud de determinar que la denuncia presentada por el Lic. José Luis Flores Pacheco, sea desechada de plano, por todas las razones asentadas anteriormente, no obstante que, al tratarse de un asunto que puede ser conocido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Nacional MORENA, lo procedente es remitir la queja y anexos a dicha Comisión para su conocimiento y efectos que considere procedentes.

- XX. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 286, fracciones VIII, y X, 610, párrafo segundo, y 614, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 7, 50, párrafo segundo, 54 y 59, del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se propone al pleno de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche: a) Dar cuenta del informe que rinde la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral en cumplimiento al punto CUARTO del Acuerdo No. JGE/19/2020 INTITULADO “*INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO No. JGE/019/2020 INTITULADO “ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL OFICIO INE/CAMP/JL/VE/389/12-11-2020 SUSCRITO POR LA VOCAL EJECUTIVA DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE REMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. JOSÉ LUIS FLORES PACHECO”*”, mismo que forma parte integral del expediente de queja IEEC/Q/007/2020, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; b) Aprobar desechado de plano la denuncia interpuesta por el Lic. José Luis Flores Pacheco, toda vez que no acredita las causas de procedencia del procedimiento sancionador especial del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 52 y 58 fracción III del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación con los artículos 602, 610 y 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; c) Instruir a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para que realice la notificación del presente Acuerdo, el Informe Técnico que emite la Asesoría Jurídica, así como el Acta Circunstanciada OE/IO/06/2020 de Inspección Ocular, al Lic. José Luis Flores Pacheco, así



Instituto Electoral del Estado de Campeche  
Junta General Ejecutiva



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”  
“2020, Año del Centenario del Natalicio de Román Piña Chan”

Expediente IEEC/Q/PES/007/2020.  
Acuerdo No. JGE/25/2020.

como de las demás actuaciones, a través del correo electrónico [j.l.-flores@hotmail.com](mailto:j.l.-flores@hotmail.com), y confirme la recepción a través del número telefónico 981.15.060.07, según datos de localización proporcionados por el quejoso para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; d) Instruir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que por conducto de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remita vía electrónica mediante oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, el presente Acuerdo, el Informe Técnico que emite la Asesoría Jurídica, el Acta Circunstanciada OE/IO/06/2020 de Inspección Ocular, así como el escrito de queja y sus anexos, misma que puede ser notificada a través del correo [morenachj@gmail.com](mailto:morenachj@gmail.com), identificado en la página oficial de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, y confirme la recepción a través de del número telefónico 55.73.34.38.46, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; e) Instruir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo y el Informe Técnico que emite la Asesoría Jurídica, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para su conocimiento; lo anterior de conformidad con los artículos 610, 614, 615, y 615 bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; f) Instruir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Asesoría Jurídica del Consejo General; a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche; y a la Oficialía Electoral, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar; g) Instruir a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar las gestiones correspondientes a efecto de publicar el presente Acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> consultable en la página electrónica [www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx) del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la notificación electrónica realizada por estrados tendrá plena validez jurídica, lo anterior, conforme con lo exigido en el Acuerdo JGE/06/2020 aprobado el 6 de agosto del 2020, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; h) Publíquese el presente acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> consultable en la página electrónica [www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx) del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su cumplimiento y para el conocimiento del público en general, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; i) Se tiene por concluido el presente asunto y agréguese al expediente de denuncia correspondiente; y j) Instruir a la Secretaría Ejecutiva de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que en uso de las facultades conferidas por el artículo 282, fracciones I, XV, XX, XXV y XXX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con el artículo 38, fracción XII, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, provea lo necesario para la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO ESTA JUNTA GENERAL EJECUTIVA EMITE EL SIGUIENTE:**

**ACUERDO:**

**PRIMERO:** Se da cuenta del informe que rinde la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral en cumplimiento al punto CUARTO del Acuerdo No. JGE/19/2020 INTITULADO “*INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO No.*”



Instituto Electoral del Estado de Campeche  
Junta General Ejecutiva



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”  
“2020, Año del Centenario del Natalicio de Román Piña Chan”

Expediente IEEC/Q/PES/007/2020.  
Acuerdo No. JGE/25/2020.

*JGE/019/2020 INTITULADO “ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL OFICIO INE/CAMP/JL/VE/389/12-11-2020 SUSCRITO POR LA VOCAL EJECUTIVA DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE REMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. JOSÉ LUIS FLORES PACHECO”*, mismo que forma parte integral del expediente de queja IEEC/Q/007/2020, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de a I a la XX del presente documento.

**SEGUNDO:** Se aprueba desechar de plano la denuncia interpuesta por el Lic. José Luis Flores Pacheco, toda vez que no acredita las causas de procedencia del procedimiento sancionador especial del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 52 y 58 fracción III del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación con los artículos 602, 610 y 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior con base en los razonamientos expresados en la consideraciones de la I a la XX del presente documento.

**TERCERO:** Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para que realice la notificación del presente Acuerdo, el Informe Técnico que emite la Asesoría Jurídica, así como el Acta Circunstanciada OE/IO/06/2020 de Inspección Ocular, al Lic. José Luis Flores Pacheco, así como de las demás actuaciones, a través del correo electrónico j.l.-flores@hotmail.com, y confirme la recepción a través del número telefónico 981.15.060.07, según datos de localización proporcionados por el quejoso para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de a I a la XX del presente documento.

**CUARTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que por conducto de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remita vía electrónica mediante oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, el presente Acuerdo, el Informe Técnico que emite la Asesoría Jurídica, el Acta Circunstanciada OE/IO/06/2020 de Inspección Ocular, así como el escrito de queja y sus anexos, misma que puede ser notificada a través del correo morenachj@gmail.com, identificado en la página oficial de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, y confirme la recepción a través de del número telefónico 55.73.34.38.46, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de a I a la XX del presente documento.

**QUINTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo y el Informe Técnico que emite la Asesoría Jurídica, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para su conocimiento; lo anterior de conformidad con los artículos 610, 614, 615, y 615 bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior con base en los razonamientos expresados en la Consideración XX del presente documento.

**SEXTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Asesoría Jurídica del Consejo General; a la Unidad



**Instituto Electoral del Estado de Campeche  
Junta General Ejecutiva**



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”  
“2020, Año del Centenario del Natalicio de Román Piña Chan”

Expediente IEEC/Q/PES/007/2020.  
Acuerdo No. JGE/25/2020.

de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche; y a la Oficialía Electoral, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior con base en los razonamientos expresados en la Consideración XX del presente documento.

**SÉPTIMO:** Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar las gestiones correspondientes a efecto de publicar el presente Acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> consultable en la página electrónica [www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx) del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la notificación electrónica realizada por estrados tendrá plena validez jurídica, lo anterior, conforme con lo exigido en el Acuerdo JGE/06/2020 aprobado el 6 de agosto del 2020, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior con base en los razonamientos expresados en la Consideración XX del presente documento.

**OCTAVO:** Publíquese el presente acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> consultable en la página electrónica [www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx) del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su cumplimiento y para el conocimiento del público en general, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior con base en los razonamientos expresados en la Consideración XVI del presente documento.

**NOVENO:** Se tiene por concluido el presente asunto y agréguese al expediente de denuncia correspondiente.

**DÉCIMO:** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

**ASÍ LO ACORDARON LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2020.-----**

**MTRA. MAYRA FABIOLA BOJÓRQUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- MTRA. INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS, SECRETARIA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- L.A.E. JOSÉ LUIS REYES CADENAS, DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.- MTRA. MIRIAM MARGARITA ROSAS URIOSTEGUI, DIRECTORA EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.- MTRO. VICTOR HUGO ZUBIETA DELGADO, DIRECTOR EJECUTIVO DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.- RÚBRICAS.**

*Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales.*